

Roj: **STS 2770/2017 - ECLI:ES:TS:2017:2770**Id Cendoj: **28079130042017100302**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**Sede: **Madrid**Sección: **4**Fecha: **11/07/2017**Nº de Recurso: **2652/2015**Nº de Resolución: **1219/2017**Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**Ponente: **RAFAEL TOLEDANO CANTERO**Tipo de Resolución: **Sentencia**Resoluciones del caso: **STSJ GAL 2780/2015,**
STS 2770/2017

SENTENCIA

En Madrid, a 11 de julio de 2017

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 2652/2015, promovido por la Asociación Cabalar Monte Acibal de Amil y la Asociación Lobo, representadas por el Procurador de los Tribunales D. Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, bajo la dirección letrada de D. Juan José Yarza Urquiza, contra la sentencia núm. 223/2015, de fecha 16 de abril de 2015, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, recaída en el recurso núm. 4753/2012. Comparece como parte recurrida la Junta de Galicia, representada por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén y asistida por letrado de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El presente recurso de casación se interpuso por la Asociación Cabalar Monte Acibal de Amil y la Asociación Lobo, contra la sentencia núm. 223/2015, de 16 de abril, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, desestimatoria del recurso núm. 4753/2012 formulado frente al Decreto 142/2012, de 14 de junio, de la Consejería de Medio Rural y del Mar, por el que se establecen las normas de identificación y ordenación zoonosanitaria de los animales equinos en Galicia.

SEGUNDO .- La Sala de instancia desestimó el recurso contencioso-administrativo con sustento en los siguientes razonamientos:

« **CUARTO** : Refiriendo el examen del presente litigio al estricto ámbito jurídico que le es propio, aspecto fundamental a decidir es el de si resulta o no acertada la consideración de que los caballos existentes en Galicia en régimen de libertad están sometidos a un régimen de explotación con lo que ello supone a los efectos de entenderlos como ganado o por el contrario como fauna silvestre. En este punto es de significar que ni de las manifestaciones obrantes en autos y en el expediente, ni del contenido de la prueba practicada, resulta suficientemente desvirtuada la realidad de lo indicado en el informe del Subdirector Xeral de Ganadería, de 1 de febrero de 2013, acompañado con la contestación a la demanda, en cuanto a que la singular presencia de caballos en libertad en los montes de Galicia y que ciertamente tiene orígenes remotos, se mantiene en la actualidad con unos 15.000 caballos de los que apenas un 2% carecen de propietario, indicándose en tal no desvirtuado informe lo siguiente: "...a venda de poldros para carne á a principal vía de comercialización establecida. Os animais trasládanse desde os curros dos montes ata os mercados de concentración, xeralmente en Castela e León; pasan a incorporarse en cebadeiros de Cataluña e Valencia e finalmente envíanse a sacrificio en matadoiros, frecuentemente de Francia e Italia, onde o consumo de carne



de caballo está máis estendido....O Certo é que os cabalos de monte de Galicia teñen propietarios que obteñen un rendemento económico do seu aproveitamento. Os animais cómpranse e véndense para vida e sacrificio. O seu manexo a través de curros é un medio instrumental necesario para a obtención do beneficio final, como se ven a facer desde centos de anos atrás. Por iso os curros forman parte do patrimonio etnolóxico e cultural de Galicia. Como as "mallas". Afirmar que a propiedade dos animais se restríñe exclusivamente ao tempo de celebración do curro, como se apunta na demanda, é incompatible coa reclamación da propiedade permanente dos animais mediante o seu marcado con sinais físicas, como tamén se recoñece na mesma demanda. En realidade é tan pouco discutible o valor patrimonial e medioambiental dos cabalos de monte como a vinculación evidente da súa existencia actual cunha actividade económica regular, continuada no tempo e asociada a un grupo concreto de persoas físicas. O propio informe pericial aportado por la demandante recoñece o "aproveitamento" dos cabalos como un recurso natural. O que non explica o informe é que este aproveitamento está limitado a un grupo concreto de individuos que o reclama para sí como propio." Precisamente, la prueba testifical practicada a propuesta de la parte actora ofrece respuestas que apuntan al reconocimiento de la titularidad o voluntad posesoria sobre caballos que pacen en libertad en las sierras de Galicia, sin que la conclusión sobre titularidad y rendimiento económico pueda verse rechazada por la circunstancia relativa al mayor o menor nivel de tal rendimiento ni por los singulares aspectos que supone el mantenimiento de los caballos paciendo en libertad hasta su conducción y captura mediante los "curros". Así, las peculiaridades que se dan en el caso examinado no impiden que el manejo de los caballos que se produce sea residenciable en la definición de "explotación de animales "contemplada en la Ley 8/2003, de sanidade animal". Partiendo de lo expuesto, la exigencia sobre implantación de transpondedor o microchip se corresponde con lo establecido en el Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina, modificado por el Real Decreto 1701/2011, de 18 de noviembre, sin que en el supuesto examinado haya sido acreditado el confinamiento en áreas definidas que pudiera llegar a facultar una exención de la obligación de identificación conforme a lo recogido en el Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio, por el que se aplican las Directivas 90/426/CEE y 90/427/CEE en lo que respecta a métodos de identificación de équidos. También resulta de lo anteriormente expuesto, la procedente obligación del Libro de Identificación o Pasaporte en los términos contemplados en el Decreto impugnado, así como la no disconformidad a Derecho de la regulación conectada a obligaciones registrales y de formalización y de comunicación, incluida la de movimientos.

QUINTO : El examen de los artículos 1.6 , 25 , 26 , 27 y 28 del Decreto impugnado, no revela que en el mismo se produzca una genérica asimilación de los caballos que pastan en libertad con las reses "mostrencas" a las que se refiere el Reglamento aprobado por R.D. de 24 de abril de 1905 , ya que el destino previsto en el artículo 28.1 del Decreto se limita a los "équidos capturados, no identificados y no reclamados", concreta situación que permite considerar una razonable similitud con el supuesto de abandono, teniendo en cuenta lo expuesto en el anterior Fundamento de Derecho sobre consideración de explotación ganadera, titularidad y obligación de identificación, de lo que a su vez deriva la adecuación o procedencia, en lo que aquí atañe, del régimen de los pastos en común, incluida la autorización expresa de pastoreo, así como las previsiones sobre responsabilidad, siendo de tener en cuenta que no se advierte disconformidad a Derecho en la regulación en cuanto que persigue el necesario equilibrio entre el reconocido interés en el mantenimiento de una singularidad como es la de la presencia en Galicia de caballos que pastan en libertad, y los restantes intereses, particulares o generales, que pueden verse afectados como consecuencia de dicha presencia, equilibrio que también se aprecia en la específica regulación del artículo 6.2 del Decreto impugnado, sobre exención de obligación de vallado y concreta salvedad de tal previsión sólo para el caso de posible generación de "riesgo manifiesto para las explotaciones agroforestales o para la seguridad vial o personal." En consecuencia, y al margen del debate teórico sobre viabilidad de una solicitud de anulación de lo que constituye una mera exposición de motivos de una norma, no se aprecia base justificativa de la instada anulación de los aspectos y preceptos impugnados por la parte actora, lo que lleva a la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo».

TERCERO .- Preparado el recurso en la instancia y emplazadas las partes para comparecer ante esta Sala, la representación procesal de las asociaciones, mediante escrito registrado el 2 de septiembre de 2015 interpuso el anunciado recurso de casación en el que formula seis motivos, si bien, por auto de 31 de marzo de 2016, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo , se declaró la inadmisión de los motivos tercero, cuarto y sexto.

En primero, al amparo del art. 88.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), denuncia que la sentencia de instancia «vulnera -a entender de es[a] parte- los dispuesto en el Art. 67.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción , al no decidir la cuestión esencial controvertida en el proceso cual es la aplicación de lo establecido en el Art. 465 del Código Civil , incumpliendo así las reglas de exhaustividad, congruencia y motivación de las Sentencias previstas en los Arts. 208 , 209 y 218 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil , aplicable supletoriamente conforme



a lo dispuesto en el Art. 4 de la misma y en la Disp. Final 1ª de la Ley jurisdiccional » (pág. 7 del escrito de interposición).

En el motivo segundo, por el cauce de la letra d) de la LJCA, las recurrentes sostienen que la Sala de instancia no aplica o aplica indebidamente «lo dispuesto en el Art. 465 del Código Civil y de la jurisprudencia que lo interpreta» (pág. 17), y en consecuencia, «el Decreto 142/2012, recurrido, contiene en su articulado un régimen jurídico completamente arbitrario y contrario al significado de conceptos jurídicos propios del ordenamiento jurídico, a la doctrina consolidada de los Tribunales en materia de responsabilidad frente a terceros por daños causados por la fauna salvaje y contrario también, incluso, a normas imperativas de protección de esta fauna natural» (pág. 19).

Y en el último de los motivos admitidos, el quinto, también por el art. 88.1.d) de la LJCA, se argumenta que la sentencia impugnada conculca «el Art. 9.3 en cuanto a la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos el Art. 24.1 de la misma, en cuanto a la obtención de la tutela efectiva de los jueces y tribunales, por valoración arbitraria de la prueba practicada [...], al no tener en cuenta la naturaleza salvaje de estos animales reconocida por el propio Decreto impugnado -con los efectos sobre imposibilidad legal de titularidad previstos en el Art. 465 del Código Civil - ni los datos y fundamentos contenidos en la documentación aportada por es[a] parte así como la obrante en el expediente administrativo y desvirtuar de modo ilógico e irrazonable las conclusiones de Informe pericial realizado a instancia de es[a] parte [...] [a]sí como la prueba testifical» en la que «acreditaron sin duda alguna la naturaleza salvaje de estos animales, las características de su vida en manadas en su medio natural, sin sometimiento alguno a la atención ni cuidados del Hombre en la totalidad de su ciclo vital, desde su nacimiento hasta su muerte pasando por su apareamiento, crianza, alimentación y supervivencia en todas las estaciones del año, así como acreditado su instinto estrictamente territorial que los mantiene en zonas que ellos mismos delimitan» (pág. 23).

Finalmente solicita el dictado de sentencia que «cas[e] en definitiva la Sentencia recurrida con todos los pronunciamientos favorables a es[a] parte que correspondan conforme a derecho anulando en consecuencia el Decreto 142/2012, de 14 de junio, de la Consellería de Medio Rural e do Mar de la Xunta de Galicia, por el que se establecen las normas de identificación y ordenación zoonosanitaria de los animales equinos en Galicia».

CUARTO .- Conferido traslado de la interposición del recurso a la parte recurrida, el Procurador de la Xunta de Galicia presenta, el día 21 de julio de 2017, escrito de oposición en el que sostiene que ni existe la incongruencia omisiva y demás críticas formales aducidas de contrario, ni se puede aplicar «el artículo 465 del Código Civil como fundamento de la posición de la actora contra el Decreto», y «[a]demás la prueba ha sido clara, y no es modificable en esta fase casacional por haber sido así valorada por el TSXG, y esta prueba concluyó que estas reses tienen propietario, son marcadas para algo y de parte de alguien, etc...» (pág. 4 del escrito de oposición). Por todo ello suplica a la sala dicte «sentencia por la que inadmita o desestime este recurso y se confirme la sentencia recurrida, con imposición de costas al recurrente».

QUINTO .- Evacuados los trámites, se declararon conclusas las actuaciones, señalándose para votación y fallo del recurso el día 27 de junio de 2017, fecha en que tuvo lugar dicho acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de casación se formula contra la sentencia núm. 223/2015, de 16 de abril, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, desestimatoria del recurso núm. 4753/2012 instado frente al Decreto 142/2012, de 14 de junio, de la Consejería de Medio Rural y del Mar.

El objeto del Decreto cuya impugnación desestimó la sentencia recurrida es el establecimiento de un régimen jurídico de normas de identificación y ordenación zoonosanitaria de los animales equinos en Galicia, basado en la consideración de que Galicia cuenta con un sistema de explotación de caballos en régimen de libertad muy extendido, en el que, según afirma la exposición de motivos, sólo una pequeña parte de estos caballos de monte carecen de propietario. Este dato es un elemento determinante en la regulación, ya que el hecho de la propiedad efectiva sobre los animales -se dice en la exposición de motivos- «[...] elimina de facto su condición de fauna silvestre, entendida esta como un bien natural de dominio público. Esta realidad no es contradictoria con la vida en libertad de los animales en hábitats de extensión limitada, en general bajo el control de asociaciones de ganaderos que en muchos casos llevan años trabajando en la conservación de esta secular forma de explotación».

El decreto impugnado establece un detallado régimen jurídico que, partiendo de la consideración de explotación equina extensiva respecto a estos animales, y la determinación de un régimen de titularidad a quienes se atribuyen su posesión, obliga a los propietarios de los animales a su identificación mediante



la implantación de un transpondedor o microchip en el pescuezo de los caballos, establece el régimen de aseguramiento de daños a terceros, la necesidad de preceptiva autorización expresa de pastoreo en los terrenos en los que habitan estos caballos salvajes, la consideración de las Asociaciones y "titulares" de caballos salvajes como personas responsables de pasto de uso común y titulares de un derecho de aprovechamiento de pastos, el régimen jurídico de las reses "mostrencas", la regulación de los espacios de acogida para animales no identificados, con la exigencia, en su caso, de cierre perimetral. La sentencia recurrida identifica en los fundamentos de derecho 2º y 3º los aspectos del Decreto 142/2012 que fueron objeto de impugnación en el recurso contencioso-administrativo, impugnación que fue íntegramente desestimada.

SEGUNDO .- En el primer motivo de casación, al amparo del art. 88.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), denuncia que la sentencia de instancia «vulnera -a entender de es[a] parte- los dispuesto en el Art. 67.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción , al no decidir la cuestión esencial controvertida en el proceso cual es la aplicación de lo establecido en el Art. 465 del Código Civil , incumpliendo así las reglas de exhaustividad, congruencia y motivación de las Sentencias previstas en los Arts. 208 , 209 y 218 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil , aplicable supletoriamente conforme a lo dispuesto en el Art. 4 de la misma y en la Disp. Final 1ª de la Ley jurisdiccional » (pág. 7 del escrito de interposición).

Para abordar esta cuestión, es pertinente recordar que, como hemos declarado en diversas sentencias, entre las que cabe citar , *ad exemplum*, las de 1 de junio de 2016 (rec. cas. núm. 1186/2015) ; de 19 de julio de 2013 (rec. cas. núm. 2494/2010), citando la de 31 de marzo de 2009 (rec. cas. núm. 11170/2004), la incongruencia omisiva se produce «[...] cuando, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción provocando una denegación de justicia [...]». En relación con ello, debe distinguirse entre las meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes, de las cuestiones que vertebran el debate y las pretensiones que se formulan, pues mientras que para las primeras -meras alegaciones y argumentaciones- no es exigible una respuesta explícita y pormenorizada a cada una, las cuestiones (o motivos) y pretensiones sí exigen una contestación razonada y congruente, sin más excepción que la de los casos de desestimación tácita que puedan deducirse de los razonamientos de la decisión.

La incongruencia omisiva requiere, por tanto, la comprobación de que existe un desajuste entre el fallo judicial y las cuestiones y pretensiones planteadas por las partes, siendo necesario ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar, primero, si la cuestión fue suscitada realmente en el momento procesal oportuno y, segundo, si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución , o si, por el contrario, ese silencio puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva. Tales consideraciones deben completarse con las formuladas por el Tribunal Constitucional cuando señala que «[...] la incongruencia omisiva es un quebrantamiento de forma que sólo determina vulneración del art. 24.1 CE si provoca la indefensión de alguno de los justiciables» (STC 8/2004, de 9 de febrero); y que «[...] el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles hayan sido los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión, es decir, la "ratio decidendi" que ha determinado aquella» (STC 301/2000, de 13 de noviembre).

Partiendo de la anterior doctrina, el motivo ha de ser desestimado. La sentencia ha resuelto las pretensiones de las entidades recurrentes, que era la anulación del Decreto 142/2012, de 14 de junio, impugnado. Por tanto, no existe falta de resolución de pretensiones. Lo que denuncia la parte es que, a su juicio, la sentencia no ha examinado su argumentación jurídica sobre la aplicabilidad del art. 465 del Código Civil . Sin embargo, el propio escrito de interposición del recurso de casación admite que el planteamiento de la sentencia "excluye implícitamente la aplicación del art. 465 del Código Civil " (pág. 9 del escrito de interposición). Respecto a la motivación, hemos declarado en nuestras sentencias de 13 de marzo de 2017 (rec. cas. núm. 2241/2015) y de 10 de febrero de 2013 (rec. cas. núm. 2014/2010), reiterando la jurisprudencia compendiada, entre otras, en la sentencia de 18 de julio de 2012 (rec. cas. núm. 4247/2009), que «[l]a doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional sostiene que el derecho a la tutela judicial efectiva aunque no garantiza el acierto judicial en la interpretación y aplicación del derecho, si exige, sin embargo, que la respuesta judicial a las pretensiones planteadas por las partes esté motivada con un razonamiento congruente fundado en derecho (STC 224/2003, 15 de diciembre) para evidenciar que el fallo de la resolución no es un simple y arbitrario acto de voluntad del juzgador (STC 24/1990, de 15 de febrero). Motivación a la que expresamente se refiere el art. 120 CE , cuya infracción ahora se invoca. No obstante es significativo que en ninguna norma, ni en la interpretación que del art. 24 CE ha efectuado el Tribunal Constitucional, se ha declarado la existencia de una determinada extensión de la motivación judicial. Cabe, pues, una motivación breve y sintética que contenga los elementos



y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, 25/2000, de 31 de enero) e incluso se ha reputado como constitucionalmente aceptable desde las exigencias de la motivación del art. 24.1. CE la que tiene lugar por remisión o motivación aliunde (SSTC 108/2001, de 23 de abril y 171/2002, de 30 de septiembre). Sin olvidar que para entender que una resolución judicial está razonada es preciso que el razonamiento que en ella se contiene no sea arbitrario, ni irrazonable, ni incurra en un error patente (STC 214/1999, de 29 de noviembre). Interpretación, la anterior, plenamente asumida por este Tribunal en múltiples resoluciones (27 de mayo, 31 de octubre y 25 de noviembre 2003, 28 y 29 de septiembre 2004, 15 de noviembre de 2004)».

La exigencia de la motivación no alcanza a proporcionar una explicación exhaustiva y pormenorizada de cada "argumento jurídico" invocado por las partes. Téngase en cuenta que los "argumentos jurídicos", que no integran la pretensión ni constituyen, en rigor, cuestiones o motivos de impugnación, simplemente suponen el discurrir lógico del razonamiento esgrimido por las partes, que el Tribunal no ha de seguir forzosamente de modo exacto. Por ello, la razón de decidir de la sentencia está claramente explicada, y no se incurre en incongruencia ni en falta de motivación porque no cite expresamente el art. 465 del Código Civil, tantas veces invocado por la recurrente, ya que en la sentencia se examina el bloque de legislación aplicable, y partiendo de la consideración de que las peculiaridades del caso examinado de los caballos que pacen en los montes de Galicia, en régimen de libertad, la forma de manejo de los mismos no impide que sea residenciable en la definición de explotación de animales, contemplada en el Ley 8/2003, afirmación de la que sigue todo un conjunto normativo que evidentemente supone la consideración del preciso régimen jurídico aplicable al manejo de estos animales. Por tanto, la cuestión jurídica que suscita la parte ha sido examinada en la sentencia, que, en consecuencia, no ha incurrido en la incongruencia denunciada.

TERCERO .- En el motivo segundo, por el cauce de la letra d) de la LJCA, las recurrentes sostienen que la Sala de instancia no aplica o aplica indebidamente «lo dispuesto en el Art. 465 del Código Civil y de la jurisprudencia que lo interpreta» (pág. 17) y, en consecuencia, «el Decreto 142/2012, recurrido, contiene en su articulado un régimen jurídico completamente arbitrario y contrario al significado de conceptos jurídicos propios del ordenamiento jurídico, a la doctrina consolidada de los Tribunales en materia de responsabilidad frente a terceros por daños causados por la fauna salvaje y contrario también, incluso, a normas imperativas de protección de esta fauna natural» (pág. 19).

El art. 465 del Código Civil dispone que «los animales fieros solo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos, si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor». La recurrente argumenta que la regulación que contiene el Decreto 142/2012 impugnado en cuanto a la propiedad de los caballos salvajes de Galicia a quien se la atribuya, contraviene el art. 465 del Código Civil, conforme al cual, y según el criterio de la actora y hoy recurrente, tan sólo se podría afirmar un derecho de posesión, con un tipo de aprovechamiento consuetudinario, limitado al periodo de la celebración de los tradicionales "curros" que se dice tienen lugar uno o dos días al año, de manera que la posesión estaría limitada a esos concretos momentos. Sostiene la recurrente que la posesión «[...] no se puede extender al momento posterior, a cuando los caballos salvajes -más propiamente denominados "garranos" recuperan su libertad y vuelven a su medio natural en el monte» por impedirlo, afirma, el art. 465 del Código Civil.

El motivo no puede prosperar. El art. 465 del Código Civil se limita a establecer el régimen de posesión de los animales salvajes, que vincula con el control efectivo por el poseedor. Pero ninguna de las previsiones que incorpora el Decreto impugnado vulnera el art. 465 del Código Civil, ya que en el mismo no se regula la posesión de los animales salvajes, sino las obligaciones administrativas que incumben a quienes sean titulares de explotaciones de equinos, incluidos los que están en régimen de libertad, y la primera condición para su aplicabilidad es que las personas sean efectivamente titulares, es decir, que tengan la voluntad de mantener la titularidad y por ende la posesión de los animales. Pero en tal caso, sí quedarán sujetos a las obligaciones administrativas impuestas, en particular las de identificación, que habrán de ser cumplidas en la forma prevista reglamentariamente, mediante un microchip o transpondedor, en los concretos términos regulados. El régimen civil de propiedad y posesión de los animales salvajes no es incompatible con el ejercicio de las potestades administrativas de tutela del interés público en materia de sanidad animal, y la prevención de los eventuales riesgos que para terceros puedan originar los animales que deambulen en libertad, así como la obligación de contar con un seguro que cubra las responsabilidades en que se pudieran incurrir. Tampoco lo es establecer el destino de aquellos animales salvajes que, careciendo de dueño o poseedor, puedan ocasionar un daño a las propiedades de terceros, o un riesgo para la seguridad de personas o cosas. Obviamente la obligación de identificación no es sustituible por las formas tradicionales de identificación o marcas que se realizan en los caballos en los denominados curros. Antes bien, existe un amplio conjunto de normas que establecen el sistema de identificación, y que resultan plenamente compatibles con lo dispuesto en el art. 465 del Código Civil. Así, el Reglamento (CE) 504/2008, de la Comisión, de 6 de junio, por el que se aplican las directivas 90/426/CEE y 90/427/CEE, en lo que se refiere a los métodos de identificación de los équidos, establece



las bases del actual sistema de identificación individual de los caballos. Esta norma dispone la utilización de transpondedores electrónicos como método general de identificación, aunque permite a los Estados miembros la utilización de marcas alternativas en ciertas condiciones. Igualmente, la disposición comunitaria faculta a las autoridades competentes de los Estados miembros a eximir de la obligación de identificación a determinadas poblaciones de équidos salvajes que se mantienen confinadas en áreas definidas, en tanto no las abandonen.

Por otra parte, el Real decreto 1515/2009, de 2 de octubre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina, modificado por el Real decreto 1701/2011, de 18 de noviembre, señala las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en el Estado español y prescribe la marca auricular electrónica como la única alternativa autorizada en la identificación de animales nacidos en explotaciones de producción y reproducción cuyo objetivo sea la producción de équidos de abasto.

En los supuestos de aquellos animales carentes de titular, la norma impugnada establece el procedimiento de actuación y el destino que deba darse a aquellos animales mostrencos que deambulen en libertad en alguna de las situaciones que pueden ocasionar un eventual peligro para los intereses de terceros, previsión que no infringe lo dispuesto en el art. 465 del Código Civil, ya que se trata de animales que carecen de titular o poseedor.

En definitiva, lo que plantea la parte es su preferencia por una diferente política legislativa en relación a los caballos en régimen de libertad característicos de Galicia, por considerar que eximir de todas aquellas obligaciones que impone el decreto recurrido a quienes se benefician, por más que sea en muy escasa medida, de la explotación de estos animales, resultaría más adecuado para garantizar la pervivencia de las poblaciones de caballos en régimen de libertad. Sus argumentos, por muy dignos de consideración que puedan ser, están en el ámbito de las opciones de política legislativa, pero no permiten sustentar el control de legalidad, que es el único que corresponde a los Tribunales.

En consecuencia, el motivo decae.

CUARTO .- Ya en el último de los motivos admitidos, el quinto, también por el art. 88.1.d) de la LJCA, se argumenta que la sentencia impugnada conculca «el Art. 9.3 en cuanto a la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos el Art. 24.1 de la misma, en cuanto a la obtención de la tutela efectiva de los jueces y tribunales, por valoración arbitraria de la prueba practicada [...], al no tener en cuenta la naturaleza salvaje de estos animales reconocida por el propio Decreto impugnado -con los efectos sobre imposibilidad legal de titularidad previstos en el Art. 465 del Código Civil - ni los datos y fundamentos contenidos en la documentación aportada por es[a] parte así como la obrante en el expediente administrativo y desvirtuar de modo ilógico e irrazonable las conclusiones de Informe pericial realizado a instancia de es[a] parte [...] [a]sí como la prueba testifical» en la que «acreditaron sin duda alguna la naturaleza salvaje de estos animales, las características de su vida en manadas en su medio natural, sin sometimiento alguno a la atención ni cuidados del Hombre en la totalidad de su ciclo vital, desde su nacimiento hasta su muerte pasando por su apareamiento, crianza, alimentación y supervivencia en todas las estaciones del año, así como acreditado su instinto estrictamente territorial que los mantiene en zonas que ellos mismos delimitan» (pág. 23).

Sobre la valoración de la prueba, como hemos declarado en nuestra sentencia de 6 de marzo de 2017 (rec. cas. núm. 313/2015), ahora hemos de reiterar la constante jurisprudencia de esta Sala que deniega la revisión en casación de la valoración del material probatorio realizada por la Sala de instancia, salvo circunstancias excepcionales. En este sentido, como señala nuestra sentencia de 12 de enero de 2012 (rec. cas. núm. 1558/2009) «[...] esta Sala ha declarado de forma reiterada -sirva de muestra la mencionada sentencia de 15 de octubre de 2010 (rec. cas. núm. 1938/2006) - que el juicio realizado por el Tribunal de instancia, en cuanto atinente a las circunstancias fácticas del litigio, no puede ser revisado en casación pues "(...) la formación de la convicción sobre los hechos en presencia para resolver las cuestiones objeto del debate procesal está atribuida al órgano judicial que, con inmediación, se encuentra en condiciones de examinar los medios probatorios, sin que pueda ser sustituido en este cometido por el este Tribunal de casación (...)". Y, como consecuencia de ello, sólo en muy limitados casos, señalados por la jurisprudencia, pueden plantearse en casación, para su revisión por este Tribunal Supremo, supuestos como el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio en relación con la proposición o la práctica de prueba, la infracción de normas que deban ser observadas en la valoración de la prueba, ya se trate de las normas que afectan a la eficacia de un concreto medio probatorio o de las reglas que disciplinan la carga de la prueba o la formulación de presunciones; o, finalmente, se alegue y razone que el resultado de ésta es arbitrario, inverosímil o falta de razonabilidad».

En el presente caso, la sentencia ha analizado conjuntamente la prueba practicada, y ha considerado no solo las pruebas testificales o en la muy ampliamente documentada pericial de don Cecilio, a que alude la actora, sino también el informe del Subdirector General de Ganadería de la Xunta de Galicia, de 1 de febrero de 2013, y



del examen conjunto de toda esta prueba establece las conclusiones en que basa su decisión. Hay un examen conjunto de la prueba, como se dice explícitamente en el auto de fecha 20 de mayo de 2015, que denegó el complemento de sentencia instado por la parte actora y ahora recurrente, en el que se expone que no puede ser acogida la solicitud de complemento instada en relación a la invocación del art. 465 del Código Civil, ya que en la fundamentación de la sentencia se examinaron y valoraron los planteados aspectos relativos a consideración como ganado o como fauna silvestre y titularidad o posesión sobre dicho ganado dentro de las peculiaridades del caso examinado, como la relativa al mantenimiento de los caballos pasciendo en libertad hasta su conducción y captura mediante los "curros", valoraciones que en unión de las restantes contenidas en la sentencia llevaron al pronunciamiento desestimatorio recogido en la parte dispositiva de la misma. La sala de instancia toma en consideración el propio informe pericial de la parte actora así como la testifical practicada a propuesta de la misma, para concluir que las peculiaridades de la forma de explotación de los caballos, en particular, el régimen de libertad en que se encuentran hasta que se produce la conducción y captura mediante los denominados "curros", no impide que se pueda considerar una modalidad de explotación de animales contemplada en la Ley 8/2003, de Sanidad Animal, así como que no ha quedado acreditado el confinamiento de los animales en áreas definidas que pudieran llegar a posibilitar una exención de la obligación de identificación de los équidos en la forma prevista en el Reglamento CE 504/2008 de la Comisión, de 2 de junio, mediante un "microchip" o "transpondedor".

El planteamiento del motivo pretende suscitar, en realidad, cuestiones de infracción de normas del ordenamiento jurídico, concretamente su disconformidad con la aplicación del régimen jurídico regulado en cuanto a la identificación de los animales y de quienes sean sus titulares, régimen de las explotaciones, tratamiento de los animales no identificados que sean capturados y no reclamados, así como las autorizaciones de pastoreo, cuestiones todas ellas que derivan de la calificación de la situación de los caballos como animales integrados en una explotación animal, con determinadas singularidades, como sostiene la sentencia. Y esta calificación, que asume la sentencia, le lleva a excluir expresamente que puedan ser calificados como fauna silvestre como pretende la recurrente. Para ello, pondera el hecho de que se produce una explotación dirigida a obtener un beneficio económico, por limitado que pueda ser, que es obtenido por quienes se atribuyen la propiedad de los animales, mediante su marcado por los procedimientos tradicionales, procediendo luego a la venta de los potros tanto para vida como, principalmente, para su venta con destino a cebaderos para la posterior venta y sacrificio de los caballos en aquellos mercados en que está extendido el consumo de este tipo de productos cárnicos. Estas conclusiones aparecen asentadas en un examen razonado de la prueba aportada, por lo que en modo alguno cabe apreciar que la sentencia haya incurrido en arbitrariedad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional proscrita por el art. 9.3 en relación con el art. 24, ambos de la CE.

En consecuencia, el motivo de casación no puede prosperar.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.2 de la LJCA, tras la reforma por Ley 37/2011, atendida la fecha de interposición del recurso, al no haber lugar al recurso de casación procede hacer imposición de costas a las partes recurrentes, Asociación Cabalar Monte Acibal de Amil y Asociación Lobo, cuyo importe, por todos los conceptos, no puede superar la cantidad de dos mil euros.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido **1.-** No haber lugar al recurso de casación núm. 2652/2015, interpuesto por las entidades Asociación Cabalar Monte Acibal de Amil y Asociación Lobo contra la sentencia núm. 223/2015, de 16 de abril, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, desestimatoria del recurso núm. 4753/2012 formulado frente al Decreto 142/2012, de 14 de junio, de la Consejería de Medio Rural y del Mar, por el que se establecen las normas de identificación y ordenación zoonosanitaria de los animales equinos en Galicia. **2.-** Imponer las costas, en los términos previstos en el último fundamento, a las partes recurrentes, Asociación Cabalar Monte Acibal de Amil y Asociación Lobo.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Rafael Toledano Cantero, estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.